



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

RADICACIÓN:	08001-31-05-011-2022-00353-00
ACCIONANTE:	CORPORACIÓN TRANSGARTE
ACCIONADO:	PERIODICO EL HERALDO Y A LA PERIODISTA KEYLA OSPINO VARGAS
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en primera instancia la acción de tutela presentada, por la **CORPORACIÓN TRANSGARTE**, a través de su representante legal, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene la parte accionante que el día 19 de septiembre de 2022, presentó derecho de petición ante el **PERIODICO EL HERALDO**.
- Asegura que, a pesar de haber sido modificado el contenido del artículo, mientras el periódico no emita una nota que realmente se ajuste a la realidad y al sentir de la población transgénero y transexual del departamento del Atlántico no se puede tener como una respuesta de fondo una corrección por encima a una palabra sin difusión alguna.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición a la accionante, **CORPORACIÓN TRANSGARTE**.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por **CORPORACIÓN TRANSGARTE**, a través de su representante legal contra **PERIODICO EL HERALDO Y A LA PERIODISTA KEYLA OSPINO VARGAS** y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día **10 de noviembre de 2022**, ordenándose la notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por la actora, en el término correspondiente.

**RESPUESTA DEL ACCIONADO - PERIODICO EL HERALDO Y A LA PERIODISTA KEYLA
OSPINO VARGAS**

Estando dentro del término procesal oportuno la parte accionada descurre el traslado asegurando que, El 27 de septiembre de 2022, vía correo electrónico se dio respuesta a al derecho de petición,

indicando que las consideraciones expuestas en la solicitud habían sido tenidas en cuenta y publicadas.

Por lo anterior, rechaza de plano existencia de violación de derecho fundamental alguno por parte de EL HERALDO S.A., aseverando que, en la noticia publicada el día 12 de septiembre de 2022, en el periódico EL HERALDO, solo se limitó a informar al público sobre hechos y situaciones de carácter factico de manera veraz e imparcial.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

- ¿Ha dado la accionada respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022?

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

- i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

De acuerdo con la solicitud es preciso considerar que se debe establecer si los términos legales para proferir una respuesta oportuna han sido observados y que la misma haya dado respuesta efectiva y realmente a la petición.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que la parte accionante radicó derecho de petición en fecha 19 de septiembre de 2022 ante el **PERIODICO EL HERALDO**, solicitando que , “*se emita nueva nota periodística que corrija de buena fe la información errada contenida en la nota periodística intitulada “MITOS Y VERDADES DE LAS CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN LA POBLACIÓN TRANS” redactada por la periodista Keyla Ospino Vargas para la edición del 12 de septiembre de 2022, del periódico El Herald de Barranquilla.*”

Al respecto, la parte accionada manifiesta y acredita que su respuesta fue remitida al accionante, quien la aporta dentro de sus anexos

Lo anterior pone de presente que la accionada dio repuesta de fondo a la petición, distinto es que no se haya sido satisfactorio para la accionada, sin que ello, se considere como vulneración del derecho de petición, **puesto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado.**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

⁴ Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras

contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Así las cosas, considera esta falladora que no existió vulneración alguna del derecho de petición, invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- **NO TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por la **CORPORACIÓN TRANSGARTE**, a través de su representante legal, en contra de el **PERIODICO EL HERALDO Y A LA PERIODISTA KEYLA OSPINO VARGAS**, en la presente acción de tutela, de acuerdo con las consideraciones expresadas.
- 2.- Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.
- 3.- Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T. 2022-00353